



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

Radicado
No. 2019-00256-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DECLARATIVO VERBAL
radicado No.: 13-468-40-89-001-2019-00256-00
Demandante: DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ
Demandado: SENNEWYS PACHECO ANAYA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconstrucción de expediente, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el memorial que contiene la solicitud referida, el apoderado judicial indica que por auto de fecha siete (07) de junio de 2018 se ordenó la búsqueda exhaustiva del memorial contentivo de contestación a la reforma de la demanda presentada el día Veintitrés (23) de Marzo de 2018, en el mismo auto se requiere a la parte demandada para que llegara dichos documentos a la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

menciona que la reconstrucción del expediente no se hizo conforme a lo establecido por en el artículo 126 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformismo de la parte recurrente, considera necesario este Despacho hacer alusión a que los procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, lo cual implica que en cada uno de aquellos momentos es dable asumir el debate de determinados aspectos del litigio, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir dichos debates o etapas pues de tal manera se genera inseguridad jurídica.

Y es que el respeto por las formas propias del proceso no solo es predicable a las partes del proceso, sino también al funcionario jurisdiccional al cual le fue encomendado su conocimiento, pues en todo caso se trata del acatamiento de normas procesales que por su estirpe son consideradas como de orden público, lo cual implica ni más ni menos su obligatorio e irrestricto cumplimiento.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

**Radicado
No. 2019-00256-00**

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.¹

Atendiendo a lo anterior es dable inferir que el principio de eventualidad o preclusividad impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disimiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación.

Para el caso en concreto, del estudio de las piezas procesales, se observa que el recurrente en el término de ejecutoria del auto de fecha siete (07) de junio de 2018 no propuso ningún recurso y por auto de fecha doce (12) de septiembre de 2018 se declaró como no contestada la reforma de la demanda, así mismo, consta que el expediente se encuentra completo.

De lo anterior, se concluye, tal y como lo ha reiterado la Corte, que, el proceso impone de etapas o momentos procesales, en los cuales es posible practicar los respectivos debates, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender revivir etapas procesales que precluyeron, en consecuencia, no puede el Despacho acceder a la solicitud.

En vista de que se había fijado fecha de audiencia para el día doce (12) de diciembre de 2022, la misma se reprogramará, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de reconstrucción del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel